



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

El Ecsmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 18 del corriente me comunica el Real decreto que sigue.

Su M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Concediendose à todos los Españoles por el artículo 371 de la Constitucion politica de la Monarquía la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior à la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes, como Reina Gobernadora he venido en resolver, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que tengan cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, y la adicional de 12 de Febrero de 1822, y el reglamento para las juntas protectoras del mismo ramo de 23 de Junio de 1821. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. =Rubricado de la Real mano.

Reales órdenes y reglamento que se citan en el articulo anterior.

D. Fernando 7.º por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Rey de las Españas, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO I.

Extension de la libertad de imprenta.

Art. 1.º Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de

previa censura.

Art. 2. Se exceptuan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podran imprimirse sin licencia del Ordinario.

Art. 3. No podra negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dara traslado al autor ó editor; y sieste no se conformase con ella, podra contestar, exponiendo sus razones para que caiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4. Si esta fuere contraria à la obra, podra recurrir el interesado à la Junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablara despues, la cual pasara el escrito con su dictamen al Ordinario, para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que debera hacer en el termino de tres meses cuando mas, contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5. En el caso de que el Ordinario rehúsare dar ó negar la licencia, ó faltare de cualquier modo à lo prescrito en los articulos anteriores, el interesado podra recurrir à la Junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevara al conocimiento de las Cortes.

TITULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6. Se abusa de la libertad de imprenta expresada en el articulo 1.º de los modos siguientes.

1. Publicando maximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo à destruir ó trastornar la religion del Estado; ó la actual Constitucion de la Monarquía.
2. Cuando se publican maximas ó doctrinas dirigidas à excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.
- 3.º Incitando directamente à desobedecer alguna ley ó autoridad legitima, ó provocando à esta desobediencia con sátiras ó invectivas.
4. Publicando escritos obscenos, ó contrarios à las buenas costumbres.
5. Injuriando à una ó

mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7. En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se escimirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

Art. 8. Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeñ de su destino, y el autor ó editor probare su aserto quedará libre de toda pena.

Art. 9. Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado.

TITULO III.

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el titulo anterior.

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes.

Art. 11. Los escritos que conspiran directamente a trastornar ó destruir la Religion del Estado, ó la Constitucion actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de subversivos.

Art. 12. Esta nota de suversion se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la Religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: subversivo en grado primero, en segundo y en tercero.

Art. 13. Los escritos en que se publiquen maximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebellion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de sediciosos, siguiendo la misma graduacion que en el artículo antecedente.

Art. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer á las autoridades legitimas se calificará de incitador á la desobediencia en primer grado, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, de incitador en grado segundo.

Art. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres.

Art. 16. Finalmente los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

Art. 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas Personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus subditas á la rebellion, será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de injurioso ó sedicioso: imponiendose

á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

Art. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la formula siguiente: absuelto.

TITULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de subversivo en grado primero será castigado con la pena de seis años de prision, entendiendose ésta, no en la carcel pública, sino en otro lugar seguro: el de un escrito subversivo en segundo grado con cuatro años, y el de subversivo en tercer grado con dos, quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupandosele tambien las temporalidades si fuese eclesiastico.

Art. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prision.

Art. 22. Por el escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil quinientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de 4 meses de prision.

Art. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederan los jueces de hecho á calificar el escrito del injurioso en primero, segundo y tercer grado: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales: por el segundo dos meses de prision, y la multa de mil reales; y por el tercero, un mes de prision y quinientos rs: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Art. 25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el titulo 3.º;

pero si solo declarasen comprendida en dicha calificación una parte del impreso, se suprimirá esta quedando libre y corriente el resto de la obra.

TITULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorandose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 28. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso cualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados, en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fuesen declarados abusivos.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos anteriores 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

TITULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de subversion y sedicion producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue subversivos ó sediciosos.

Art. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto, ó los Sindicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de oficio, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales.

Art. 34. El Fiscal, que se menciona en el ar-

tículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputacion provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

(Se continuará.)

Granada 16 de Agosto.

BANDO.

El arreglo del Clero y de las prestaciones que sirven para su congrua, han ocupado el ánimo de algunos reyes piadosos y sabios; para la constante solicitud de aquel ha presentado en todos tiempos obstaculos y dificultades y aun peligros, con los cuales fué forzoso transigir porque tenian el apoyo de la ignorancia y la sancion de la costumbre. El resultado ordinario de aquellas transacciones, favorable fue al erario Real y si este recibió ingresos, la clase agrícola sufrió el perjuicio y la carga, que llegó á serle insostenible. Aquellas prestaciones en un principio voluntarias fueron despues obligatorias, y se convirtieron en una contribucion exorbitante pesada desigual é injusta. Gravitando sobre una sola clase, la mas productiva de la sociedad destruyó las fuentes de la riqueza territorial, en términos que la mayor parte siempre, y muchas veces el todo de los productos de la agricultura, y aun de los capitales invertidos en ella, venian á formar el único patrimonio del clero. Este que nada de tener suyo se hacia dueño de lo ajeno socorria de emplearlo en el socorro de los pobres que hacia el tributo mismo.

La grande importancia de este, dió al estado eclesiastico un poder inmenso, no siempre bien ejercido en favor de los principes, mas sí en constante daño de los pueblos. Las frecuentes combinaciones y convenios del primero con los segundos y sus transacciones, funestas y onerosas fueron a los ultimos, que venian á surtir sus efectos.

Las Cortes ordinarias intentaron afojar este nudo Gordiano reduciendo á la mitad los diezmos y primicias, y ocupandose en el arreglo del clero, mas aquel necesitaba un golpe que le cortase, pues desatarle no era posible. La augusta Reina Gobernadora lo intentó tambien en vano á su venturoso advenimiento al poder Real nombrando una Junta que le propusiese lo conveniente, y cuyos trabajos, no han dado resultados algunos. Para que los haya, pues, como las necesidades del pueblo español y señaladamente los de esta provincia lo ecsijen, como reclaman

las luces del siglo, y el propio decoro del culto que merece la divinidad y sus ministros que deben ser considerados y sostenidos dignamente, la Junta Directiva de esta provincia ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Quedan abolidas las primicias que pagan á las parroquias los fieles que se ejercitan en la agricultura.

Art. 2.º Habiendose reducido los diezmos para la proxima cosecha de 1837 á la mitad de la cuota que ahora se paga, por decreto de la Junta de 14 del actual, se declara dicha mitad subsistente contribucion del Estado; entendiendose por ahora y hasta tanto que las Córtes con la Reina constitucional y en su Real nombre la Reina Gobernadora como legitima regenta del Reino, establezcan otra en su lugar que sea menos gravosa á la agricultura.

Art. 3.º Los productos de dicha contribucion, asi futuros como los provenientes de las cosechas del presente año y atrasos de los anteriores, entrarán en su totalidad en el tesoro publico. Un reglamento particular fijará el orden administrativo.

Art. 4.º Los gastos del culto y las dotaciones de los ministros del santuario de todas categorías se pagarán mensualmente por el referido tesoro; y asimismo las porciones que sobre los diezmos estaban señaladas á los establecimientos de beneficencia. Un decreto particular determinará los ministros que han de subsistir, sus dotaciones y las de las iglesias ó fábricas.

Art. 5.º Las Córtes con la Reina determinarán del modo indicado en el artículo 2.º la indemnizacion que deba hacerse á los seculares partícipes de diezmos.

Art. 6.º Todos los bienes raices rusticos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias, se aplican en propiedad al Estado conso, social destino á cubrir las atenciones de la guerra, y el sobrante si lo hubiere á las indemnizaciones de que trata el artículo anterior y á la de las pensiones que percibian los establecimientos de beneficencia, indicados en el artículo 4.º

Art. 7.º Quedan suprimidos los subsidios, medias anatas, anualidades y pensiones que pagaba el clero, las mitras y otros beneficios eclesiasticos. Lo que estos perciban en conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º es enteramente suyo y de su libre disposicion.

Art. 8.º Quedan tambien suprimidos los derechos de estola, pie de altar y cualquiera otra oblation que pagasen los fieles: pues estos deben ser gratuitamente asistidos en sus necesidades espirituales ordinarias. Un reglamento particular designará los casos extraordinarios en que deberán satisfacer el servicio especial y no-comun que reciban.

Art. 9.º Una Junta compuesta del M. R. Arzobispo de esta diócesis, del R. Obispo de Guadix ó de dignidades que elijan, de los pre-

sidentes de ambos cabildos, de dos curas parrocos que aquellos elijan, de tres individuos de la comision de hacienda de esta Junta directiva y del Intendente de la provincia, formará y presentará en el término de quince dias el proyecto de decreto, y el de reglamento de que tratan los artículos 3.º y 8.º Hará de Secretario con voto el que lo es de la junta de diezmos.

Art. 10. El intendente con la Comision de Hacienda y el secretario citado en el artículo anterior propondrán á esta Junta Directiva un proyecto del reglamento espresado en el art. 3.º dando cabida en él á los empleados absolutamente precisos que hoy sirven en las oficinas de la diezmatara. Y el primero hará cumplir y ejecutar todo lo dispuesto en este decreto.

El italiano ó el confesonario de los penitentes negros. Por Ana Radcliffe.

El solo título de esta obra nos parece suficiente para que sea bien recibida del público. Se publica tal cual la escribió su autora, pero mas dilatada que la que se imprimió en 1821.

En ella se verán las maldades é intrigas de una madre que para contrariar el enlace de su hijo con una hermosa é inocente joven, se vale de los consejos y artificios de su confesor, religioso de uno de los conventos de Napoles; quien despues de varias conferencias en que aquella le prometió una buena recompensa, y despues de haber hecho padecer un sin fin de trabajos á los dos amantes, se resolvió el malvado religioso á manchar sus sacrilegas manos con la sangre de la desventurada joven; valiendose para esto de unos hombres pagados por él mismo que condujeron á la infeliz victima á una casa desierta en las orillas del mar adriatico, habitada por solo un miserable pescador, complice de sus delitos.

No contento aun con esto aquel indigno ministro del santuario, para vengarse de un leve, aunque merecido insulto, que sufrió de parte del joven amante, puso en ejecucion varias estratagemas, hasta que por fin logró hacerlo arrestar y conducir á las horrosas cabernas ó calabozos de la inquisicion de Roma, sin saberlo los padres del malhadado joven, victima de la mas negra perfidia y crueldad.

La série de desgracias que padecieron ambos amantes, sus persecuciones, las medidas que tomaron la madre y su confesor, los interrogatorios de los inquisidores, y el modo con que trataron á aquel en sus crueles carceles, tendrán al lector en una continua zozobra, hasta ver el desenlace de esta novela; digna por cierto de la delicada pluma de su autora, y ejemplar terrible de lo que pueden juntos el orgullo del nacimiento, la vil hipocresia, la insaciable ambicion y el desenfreno de todas las pasiones.

La obra constará de tres tomos de unas 400 páginas en 16.º de buen papel, adornada de tres hermosas laminas finas.

El precio de suscripcion es de 30 rs. á la rustica en Barcelona y de 36 en los demas puntos. Estas se admiten en el despacho de este periodico.

Córdoba: Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.